

Quintos

REGLAMENTO

PARA

La cria y mejoramiento de la raza caballar

DEL PAIS.



SF290
M6
A4
1902
c.1

REIMPRESO EN MONTERREY.
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Director, Francisco M. Escobedo.

1902.

F290

M6

A4

902

.1



1080073657

352

REGLAMENTO

PARA

La cría y mejoramiento de la raza caballar

DEL PAIS.

Escobedo

REIMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Director, Francisco M. Escobedo.

1902.

SF290
o ML
A4
1902



FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

73657

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION É INDUSTRIA

SECCIÓN 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente.

Reglamento para la cría y mejora de la raza caballar.

CAPITULO I.

De las franquicias y concesiones que se otorgan á las empresas que se dediquen al mejoramiento de la raza caballar.

Art. 1º Para obtener las franquicias que otorga el artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento, que cuentan con la suficiente extensión de terreno en

4
condiciones apropiadas para el establecimiento de las explotaciones, para lo cual presentarán un croquis de él y un informe acerca de la naturaleza de los terrenos, calidad de los pastos y condiciones climatéricas de la localidad en que se encuentre ubicado.

Art. 2º Los interesados deberán acompañar á su solicitud el proyecto de la instalación con los planos y memorias descriptivas de los departamentos que deban construir, comprendiéndose: caballerizas, graneros, local para la monta y todas las dependencias que se consideren necesarias al objeto de la explotación.

Art. 3º Los interesados someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento, propuesta de la raza de caballos que pretendan importar, con los fundamentos técnicos de la elección y especificación de los caracteres zootécnicos de la raza; en el concepto de que ésta deberá ser de las reconocidas como mejoradoras.

Art. 4º Aprobada por la Secretaría de Fomento la propuesta de los concesionarios para introducir una raza determinada, éstos quedan con la obligación de importarla, con exclusión de cualquiera otra.

Art. 5º Las yeguas que se destinen para ser cubiertas por los sementales aprobados, ya sean extranjeras ó del país, puras ó cruzadas, deberán tener una alzada mínima de 1^m43, 3 á 9 años de edad, color obscuro, cabeza regular, frente no deprimida, aplomos regulares, cavidad torácica y abdominal convenientemente desarrolladas, estado de salud perfecta y docilidad reconocida.

Art. 6º El examen y calificación de las yeguas que se propongan para la cría, serán hechos por los inspectores de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los concesionarios podrán introducir libre de derechos, un semental por cada treinta yeguas, que, reuniendo las condiciones de que habla el artículo 5º, destinen para la cría.

Art. 8º Los concesionarios deberán conservar en sus explotaciones un efectivo constante de caballos y yeguas que se señalará en el Contrato respectivo, de conformidad con la importancia de la explotación, pero que nun-

5
ca podrá ser menor de tres sementales con las yeguas correspondientes.

Art. 9º Para la importación de materiales y utensilios que deberán emplearse en la construcción de los departamentos y dependencias y en la explotación, los concesionarios deberán presentar, de acuerdo con los proyectos que se aprueben, listas pormenorizadas de los efectos cuya libre importación se pretenda, especificando el número, calidad y cantidad de ellos.

Art. 10. Al efectuarse la importación de los caballos y yeguas destinadas á la explotación, los concesionarios presentarán una relación del número y raza de los animales importados, con el comprobante de que pertenecen á la raza que haya aprobado la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Si los concesionarios pretendieren introducir animales de raza diferente á la que en su Contrato se señala, quedan en la obligación de pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los concesionarios al hacer sus importaciones, se sujetarán en todo á lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 105, de fecha 25 de Julio de 1900 y otorgarán en cada caso de introducción la fianza correspondiente, la que se cancelará cuando se hayan aprovechado los materiales y utensilios en la empresa ó se compruebe que los animales que se importaron están instalados y en explotación.

Art. 13. Las franquicias y concesiones que otorga la ley de 4 de Junio de 1901, serán aplicables á los concesionarios por un período de siete años, cuando el capital que se invierta en la explotación sea de cien mil á ciento cincuenta mil pesos; de once años para capitales de ciento cincuenta mil á doscientos mil, y de quince años para los que pasen de doscientos mil.

Art. 14. Deberán los concesionarios invertir por lo menos cien mil pesos en sus instalaciones y en la explotación y garantizarán la aplicación de la tercera parte del capital total, durante el primer año, contado desde

la promulgación de su contrato, y comprobarán la total inversión de dicho capital á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 15. El capital que se invierta en la Empresa se comprobará con los documentos respectivos de la compra de la finca, factura de costo de caballos, cuenta de materiales empleados en la construcción y listas de raya, y en caso necesario, á juicio de la Secretaría de Fomento, con la exhibición de los libros de la contabilidad.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponga su contrato, los concesionarios constituirán en el Banco Nacional de México un depósito en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, cuyo monto será proporcional al del capital que se emplee á razón de cinco mil pesos de aquél por cien mil de éste y cuyo depósito les será devuelto á la terminación de su contrato.

Art. 17. Si los concesionarios faltaren á lo dispuesto en el artículo 14, se declarará caduco el contrato y se hará efectivo el depósito de garantía.

Art. 18. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, por el tiempo que dure su contrato, anualmente y por períodos precisamente adelantados, la cantidad de \$500.00 en efectivo por cada cien mil pesos ó fracción del capital que se emplee, cuya cantidad se destinará para cubrir los gastos de inspección en la forma que acuerde la Secretaría de Fomento, pudiendo aquella oficina aplicar la facultad económico-coactiva en caso de que aquéllos falten al cumplimiento.

Art. 19. Los concesionarios quedan en la obligación de rendir un informe anual de la marcha de sus explotaciones y progresos alcanzados, y en todo tiempo, deberán proporcionar á la Secretaría de Fomento, cuando ésta lo solicite, todas las noticias y datos estadísticos ó de cualquier otro género relacionados con sus explotaciones.

Art. 20. Cuando los sementales adquiridos por los concesionarios no puedan prestar sus servicios como pro-

genitores, la Secretaría de Fomento podrá autorizar su venta, siempre que se compruebe que el animal inutilizado ha sido repuesto. En ningún otro caso podrán los concesionarios vender los animales que importen si no es con permiso especial de la Secretaría de Fomento y previo pago de los derechos de importación.

Art. 21. Los materiales y utensilios cuya libre importación se permita, los destinarán los concesionarios para el uso exclusivo de sus explotaciones, pero si enajenaren alguno ó algunos de los mencionados efectos, la Secretaría de Hacienda hará efectivo el pago de los derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Las exenciones de impuestos á que se refiere la base VIII del artículo 1º de la ley, se sujetarán en todo á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con las Empresas para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no hacen el depósito de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por contravenir á lo dispuesto en los artículos 4º, 8º y 14 del presente Reglamento.
- II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- III. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que se expresan en las fracciones I y II, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el contrato, los cuales pasarán á ser propiedad de la Nación, sin que haya de pagarse indemnización alguna por cualquiera causa que sea.